



\*CO000057312321\*

CO000057312321

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0023

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 17-diecisiete de Agosto del año 2023-dos mil veintitrés.

En esta fecha se plasma por escrito la sentencia dictada en audiencia de fecha 10 de Agosto del año 2023, por el Tribunal de Juzgamiento integrado de manera unitaria por el suscrito Licenciado José Antonio Almaguer Garza, actuando como Juez de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la causa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en la que se condenó al acusado \*\*\*\*\* por el delito de **Substracción de menores**, por las razones que se plasmaran en el presente fallo.

**Glosario:**

<b>Acusado:</b>	*****
<b>Defensora Publica</b>	*****
<b>Víctima menor</b>	***** ,
<b>Ofendida</b>	*****
<b>Ministerio Público:</b>	*****
<b>Asesor Jurídico Particular:</b>	***** cubriendo al titular Licenciado *****
<b>Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado</b>	***** cubriendo a la titular de la carpeta *****
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Penal:</b>	Código Penal del Estado de Nuevo León.
<b>Código Procesal:</b>	Código Nacional del Procedimientos Penales.

**Audiencia de juicio a distancia.**

En la audiencia de juicio los sujetos procesales, estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, a excepción del acusador y asesor jurídico particular, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2-II/2021, 3-II/2021, 5-II/2021, 6-II/2021, 2-II/2022 y 3-II/2022, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Competencia.**

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la causa señalada al proemio, fueron clasificados como constitutivos del delito de sustracción de menores, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo

León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### **Planteamiento del problema.**

En data 06 de marzo del año 2023, se emitió el auto de apertura a juicio oral, en el cual se establecieron los hechos objeto de las acusaciones por parte de la fiscalía, los cuales hizo consistir en:

“... Que el ahora acusado \*\*\*\*\*y la ofendida \*\*\*\*\*estuvieron casados, y de dicho matrimonio procrearon tres hijos de nombres con iniciales \*\*\*\*\*y a través de sentencia definitiva relativo al procedimiento de divorcio incausado promovido por el acusado en contra de la ofendida, fechada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se estableció que la custodia material de los menores hijos que procrearon la ejercería la señora \*\*\*\*\*y que esto se materializaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , y que el referido ejercería actos de convivencia con sus hijos los días sábado de 15:00 a 20:00 horas; ahora bien siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\*envió a su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , para pasar unos días con el acusado, esto en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* en donde el referido recibiera a su hijo, sin embargo hasta la fecha no ha regresado al menor, y lo está reteniendo de una manera injustificada...”.

Hechos que la fiscalía clasifico en el delito materia de la acusación es: **SUBSTRACCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por los artículos 284 y 285 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. La participación que se le atribuye al acusado en la comisión del ilícito descrito lo es en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas, se acredita el delito en mención y la responsabilidad del acusado de referencia en la comisión del mismo.

### **Acuerdos probatorios.**

Las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

### **Alegatos de las partes.**

En cuanto a los **alegatos de apertura** la fiscalía señalo que en audiencia se escuchara como le fue trasgredido el derecho de maternidad a la ofendida \*\*\*\*\* privándola de compartir tiempo y recuerdos con su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad al día de hoy, tiempo el cual lamentablemente ya



**\*CO00057312321\***

**CO00057312321**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

no se puede reponer, ni recuperar, ya que el acusado separó al menor, del adulto más significativo como lo es su madre, y esto solo por la decisión unilateral y sin causa justificada ya que el hoy acusado \*\*\*\*\* , decidió simplemente ya no regresar al menor con su madre \*\*\*\*\* quien era quien tiene legalmente la custodia de dicho menor, pasando así, el acusado por encima de todos los derechos e interés superior de la niñez, y se escuchara como la impotencia y desesperación de la señora \*\*\*\*\* , ha estado presente en todo este proceso, quien a su modo, narrara las circunstancias en que se suscitaron los hechos motivo de la presente causa, y de cómo fueron trasgredidos sus derechos como progenitora de dicho infante, y que el acusado la desplazo a ella del menor; así también se escuchara \*\*\*\*\* quienes nos referirán como sucedieron las cosas, esto ya que a ellas les consta como fue separado su hermano de su madre, y escucháramos a los elementos ministeriales \*\*\*\*\* elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes elaboraran un informe ministerial derivado de estos hechos, ahí también se presentarían diversas fotografías que recabaron los agentes ministeriales, y estas serían introducidas mediante testigo idóneo, del mismo modo se contara con la documental pública consistente en acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales \*\*\*\*\* , así también un acta de nacimiento al nombre del menor de iniciales \*\*\*\*\* y una sentencia definitiva emitida por el Licenciado \*\*\*\*\* Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con todo lo anterior lograra superar la presunción de inocencia del acusado \*\*\*\*\* quien participo como autor material y directo en la comisión de los hechos, que la ley sanciona como delito de Sustracción de Menores, en suma cuenta con todos los medios de prueba para demostrar los hechos a los cuales se refirió del libelo acusatorio, por lo cual solicita se dicte sentencia de condena.

Por su parte el Asesor Jurídico Particular como alegato inicial señalo que reitera los argumentos expresados en los alegatos de apertura por la Fiscalía.

Mientras que la Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sostuvo que en el presente juicio coadyuvara junto con la fiscalía a efecto de acreditar la plena participación en forma material y directa del hoy investigado \*\*\*\*\* y que el investigado cometido el delito de sustracción de menores, en contra del menor de iniciales \*\*\*\*\* , del cual velara por sus intereses y sus derechos.

Por último, la Defensa se reserva su alegato de apertura.

Mientras que en los **alegatos de clausura** la representación social señalo que como se indicó en la audiencia de juicio, que han quedado plenamente demostrados los hechos materia de acusación, ya que quedo claramente establecido que el sujeto activo es ascendiente del menor de nombre \*\*\*\*\* y que este menor, fue desplazado de quien tenía la custodia legal y material tal y como era su madre la señora \*\*\*\*\* , se advirtió sin debate y duda alguna que el menor se encontraba sobre el cuidado, custodia de la señora \*\*\*\*\* y que no existe justificación alguna, por la cual el acusado no quiera regresar con su madre al menor de referencia, y que desde el pasado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , este se quedó con el menor, y simplemente ya no lo quiso regresar con su madre, sin motivo alguno que justifique dicha retención, ya que en audiencia de juicio no quedo demostrada ningún tipo de justificación para esta retención, ya que escuchamos en primera instancia \*\*\*\*\* quien menciona que el acusado era su esposo ya que se casó con él en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pero que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , se divorció de él, y que tuvo cuatro hijos, el más joven de \*\*\*\*\* años de nombre \*\*\*\*\* desde aquel divorcio quedo bajo su custodia y cuidado, esto

en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* y que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , al tener una discusión con el menor, por problemas de comportamiento este dijo que se iba a ir a convivir con su papá, es decir el acusado y desde entonces este ya no lo regreso de manera arbitraria, y desde entonces este menor se encuentra viviendo en el domicilio de \*\*\*\*\* se le mostro a esta declarante el acta de nacimiento del menor de nombre \*\*\*\*\* la cual reconoció, así también se le mostro la resolución de divorcio de ella y el acusado, e hizo señalamiento franco y directo de su ex esposo quien menciona que se encontraba ahí presente, es decir, \*\*\*\*\* persona quien ha estado reteniendo sin justificación alguna a su menor hijo; posteriormente escuchamos al elemento ministerial

\*\*\*\*\* detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en lo medular señala que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* le dio seguimiento a la denuncia en contra de \*\*\*\*\* por el delito de Sustracción de Menores, acudiendo al lugar de los hechos, este los estableció como la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* y al domicilio del imputado, quien lo estableció como la calle \*\*\*\*\* el municipio de \*\*\*\*\* en el cual incluso se entrevistó con el imputado y este reconoció que vivía ahí desde hace ocho meses, y se le mostraron diversas gráficas y las reconoció como las mismas que este recabara; posteriormente escuchamos a \*\*\*\*\* quien en igualdad de circunstancias señala que el menor \*\*\*\*\* quien es su hermano se encontraba bajo la custodia de su madre \*\*\*\*\* esto desde aquel divorcio del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que en todo momento su hermano vivía con ellos ahí en el domicilio, y establece en igual de circunstancias que \*\*\*\*\* que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , el menor fue a quedarse con su papá, es decir el acusado \*\*\*\*\* esto solamente una semana a efecto de que conviviera con él por este tiempo, y que este último simplemente ya no quiso que se regresara con su mamá, es decir, él se quedó con éste menor, y que desde aquel entonces ha visto que su mamá se encuentra triste y decaída, también hace el señalamiento franco y directo hacia su padre \*\*\*\*\* persona quien ha estado reteniendo al menor de nombre \*\*\*\*\* sin justificación alguna, y no permite que su madre \*\*\*\*\* conviva con él, ni siquiera que lo vea; posteriormente escuchamos a la menor de nombre \*\*\*\*\* quien en igualdad de circunstancias que \*\*\*\*\* y la misma victima \*\*\*\*\* estableció que en todo momento desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que fue el divorcio de sus padres, este menor de nombre \*\*\*\*\* estaba bajo la custodia de su madre \*\*\*\*\* y que aquel día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , ella lo manifestó como a las 09:30 de la noche, fueron a dejar al menor de referencia con su padre, en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* ya que se iba a convivir con su padre una semana, y que su papá incluso estuvo de acuerdo, en que solamente conviviera esa semana con él y que posteriormente iba a regresar con su mamá, y menciona que ve a su mamá triste y decaída, porque no puede ver ni convivir con su hermano \*\*\*\*\* y hace el señalamiento franco y directo hacia su padre, es decir el señor \*\*\*\*\* , a quien señalo como la persona que retuviera sin justificación alguna a su hermano \*\*\*\*\* esto de la convivencia con su madre \*\*\*\*\* con todo esto se estima por parte de dicha fiscalía que no queda duda respecto de la acción desplegada por el acusado \*\*\*\*\* ya que se acredita un acto abusivo de poder de haber retenido a su menor hijo \*\*\*\*\* a pesar de la custodia de su madre \*\*\*\*\* es por lo cual se acredita, ya que no existe justificación alguna el delito de sustracción de menores, previsto por el artículo 285 fracción I en relación al 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, acreditando también su plena responsabilidad de acuerdo al numeral 39 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, trasgrediendo con su actuar el derecho que le asiste tanto a la afectada \*\*\*\*\* como al menor de tener una sana convivencia y para tener un buen desarrollo, ya que debido a su edad, es muy importante que el conviva y vea su madre, esto de acuerdo a lo establecida en el interés superior de la niñez, por lo que se debe dictar una sentencia de condena.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057312321\***

**CO000057312321**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por su parte el asesor jurídico particular, solicita se le tenga por manifestando en los mismos términos que la Fiscalía, así mismo solicitando en este caso se juzgue con la perspectiva de género, toda vez que como se advirtió la persona ofendida la madre del menor es una femenina que solo estudios hasta segundo grado escolar, lo cual implica una ignorancia completamente amplia, situación que debe tomarse en cuenta al momento de resolver la determinación que emita, y que se resuelva conforme a derecho de acuerdo al desfile probatorio que se llevó desahogo en la audiencia de juicio.

Además, la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, solicita una sentencia de condena en contra del ahora investigado \*\*\*\*\* ya que mediante el desfile probatorio se acreditó la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de sustracción de menores, que en el presente juicio se pudo escuchar a la propia madre, así como a sus dos hermanas de su representado el menor de edad\*\*\*\*\*las cuales narraron los hechos materia de acusación, así como su señalamiento franco y directo para el hoy investigado, esto a fin de no ser vulnerado el interés superior del menor, ni sus derechos y se dicte una sentencia de condena.

Por último, la defensa solicita se dicte una sentencia ajustada a derecho.

#### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso

hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose la fiscalía de la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, estando de acuerdo el Asesor jurídico particular y la Asesora de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que no tiene prueba alguna que ofrecer.

Así mismo, la defensa no ofreció pruebas de su intención, luego, el Acusado hizo valer su derecho de ser escuchado en audiencia.

**Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.**



**\*CO000057312321\***

**CO000057312321**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Como preámbulo, es de destacar que de la acusación se desprende que la víctima directa del delito, es un menor de edad, y dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el principio del interés superior del menor bajo los lineamientos del **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, que se deriva en forma expresa en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este Tribunal deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.

### **Pruebas presentadas por la fiscalía para acreditar los hechos.**

En primer término, se tiene la declaración a cargo de \*\*\*\*\* que señaló tiene \*\*\*\*\* años de edad, que es originaria de \*\*\*\*\* que estudio hasta segundo de primaria, que conoce a \*\*\*\*\* ya que fue su esposo, que se casó septiembre de 1998, que ya no siguen casados que se divorció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que tuvo cuatro hijos en ese matrimonio \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* va a cumplir \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , que cuando se divorció le dieron a ella la custodia de \*\*\*\*\* que actualmente \*\*\*\*\* esta con su papá \*\*\*\*\* que está con él porque el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , lo mando a bañar y se molestó, y le dijo a su hija que lo llevara con su papá, porque quería convivir con él una semana, y de ahí ya no se lo regreso, que su hija la mayor \*\*\*\*\* lo llevó, que se lo iban a regresar en una semana, pero ya no se lo regresó, que no se lo quiere regresar, y que él no habla con ella, desde que se lo llevó ya no se lo ha regresado, que el menor vivía con ella en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que no sabe el domicilio exacto donde vive el menor con su papá, solo que es \*\*\*\*\* que ahí lo tiene con su pareja a su hijo, que antes de eso, su hijo había veces que se portaba mal, y \*\*\*\*\* les decía cosas, y que desde esa fecha no ha visto a su hijo, que tiene deseos de verlo porque no lo ha visto, siente que le hace falta su hijo, que desde el \*\*\*\*\* que se divorció el niño siempre ha estado con ella, que ella siempre se ha hecho cargo de sus tres menores, y que lo dice porque su hija \*\*\*\*\* ya es adulta, que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que si tiene acta de él, pero la tiene en la casa.

Fiscal solicita introducción de acta de nacimiento autorizada en auto de apertura, testigo señala que esa es el acta de nacimiento de su hijo José; además se autorizó incorporar por conducto de testigo idóneo la fotografía admitida en auto de apertura, muestra a testigo señala que ahí es su casa, que ahí vivía con su menor hijo hasta el \*\*\*\*\* , que su ex esposo se encuentra en audiencia, que ahí está, y señala al ahora acusado esta vestido de camisa azul y pantalón de mezclilla

Declaración la anterior que fue rendida por la persona que directamente resintió el hecho, al ser la ofendida, que resintió la conducta desplegada por el sujeto activo, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que esta es clara y precisa en señalar, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos que nos ocupan, sin que se advierta inconsistencia o contradicción que demerite su credibilidad, pues señala que conoce a \*\*\*\*\* ya que fue su esposo, y manifestó cuando se había casado, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , para posteriormente corregir y señalar que en esa fecha fue cuando se divorció, y que ella se casó en septiembre del 1998, que tuvieron cuatro hijos, de nombres

\*\*\*\*\*que\*\*\*\*\*tiene \*\*\*\*\* años de edad, que cumple en el mes de  
\*\*\*\*\* años, y refirió que un Juez le concedió la custodia a ella de sus  
hijos y que

actualmente \*\*\*\*\*se encuentra con su papá, que esta desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que en esa ocasiono regaño a su hijo, este se molestó y le pidió convivir con su papá, por lo que se le concedió que acudiera una semana para convivir con su padre, sin embargo ya no regreso, y que incluso a su hijo lo llevaron sus hijas

\*\*\*\*\* y una hija menor, y que su ex esposo no le explico ningún motivo por el cual ya no le regreso a su hijo, que inclusive no habla con él, y que con su hijo ya no convive, que vivía, su hijo \*\*\*\*\*en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , y que tiene conocimiento que su hijo vive con su papá en el municipio de \*\*\*\*\* que no sabe la dirección exacta ahí, y señala que su hijo se portaba mal, y que a veces les decía cosas, cuando se le cuestionaba sobre el comportamiento, y que a su hijo no lo ve desde que sucedió lo anterior, que tiene ganas de verlo, que le hace falta su hijo, y que en aquella ocasión sus tres menores hijos se encontraban a su custodia, ya que refiere que \*\*\*\*\*ya es adulta, que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que el acta decía \*\*\*\*\* , pero se puede advertir que es del año \*\*\*\*\*; pero termino reconociendo que no sabe leer, se le mostraron unas fotografías y explico que ahí es su casa una vez que se le mostraron e identificó, y además en la audiencia no queda duda que la persona de la que estaba hablando como su ex esposo lo es el ahora acusado, ya que la misma lo identifico de una manera clara y directa al investigado mencionado que es el acusado \*\*\*\*\* quien viste una camisa en color azul y pantalón de mezclilla; **por lo que dicha declaratoria se le concede valor probatorio pleno, ya que ésta resintió los hechos de manera directa, siendo clara y precisa con estructura lógica**, proporcionando detalles precisos del evento, circunstancias que resintió de forma personal, lo que produce convicción para esta autoridad de que se condujo con la verdad, otorgando detalles que permiten acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de acusación. De lo anterior se advierte que el ahora sujeto activo en su carácter de padre del menor víctima, realizó el apoderamiento de su menor hijo, careciendo de la guardia y custodia de éste por resolución judicial de un Juez Familiar, lo anterior sin causa justificada.

Asimismo, se contó con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien refirió que es policía ministerial y que tiene 22 años desempeñando dicho puesto, que ha llevado varios cursos derechos humanos, acusatorio penal, diversos cursos que ahorita no se acuerda, así mismo ha practicado en diversas evaluaciones, que está citado hoy por un oficio que recibieron en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por el Ministerio Público donde solicita la investigación por sustracción de menores, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , acudieron al domicilio del señor \*\*\*\*\* , que es la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* que se entrevistaron con él y les dijo que tenía dos meses habitando en dicho domicilio, donde podía ser localizado y notificado, y fue todo lo que les dijo ese día, y acudieron al lugar de hechos, que es la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , y realizaron toma de gráficas, y que si se le muestran graficas les puede señalar si son las mismas que el recabó.

Fiscal solicita autorización para mostrar al declarante unas gráficas para ver si son las mismas que el recabo. Testigo señala que salió el informe que realizaron, y la gráfica del domicilio del señor \*\*\*\*\* , la credencial de elector de él, y más abajo es el domicilio del lugar de hechos, que no recuerda el nombre de la víctima en este momento.

Testimonio de \*\*\*\*\* que adquiere valor probatorio, ya que si bien no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que proporciona información que le consta por medio



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000057312321\*

CO000057312321

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de sus sentidos con motivo de los actos de investigación que realizó, pues fue claro en señalar que con motivo de sus funciones como detective de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, recibió un oficio en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en donde el Ministerio Público le solicita una investigación por unos hechos relacionados con la sustracción de menores, y refiere que acudió al domicilio del investigado \*\*\*\*\* , a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia

\*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* que se entrevistaron con el investigado y que recabó unas gráficas, es decir, fotografías de ese lugar, también refiere que acudió a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , también para tomar gráficas, y este lugar es señalado como el lugar donde habita la parte ofendida, y que a pregunta de la pregunta que le hizo la fiscalía que no recuerda el nombre de la víctima en este momento; por lo que dicho testimonio merece eficacia probatoria, al ser claro y preciso en señalar la forma que conoció del evento con motivo del trabajo que desempeña, y se tiene que su dicho cobra relevancia, pues con ello se robustece lo expuesto por la ofendida, ya que acredita la existencia del domicilio en donde señala la ofendida \*\*\*\*\* habitaba con su menor hijo desde que se divorció, que es en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , así como el domicilio en donde esta se duele habita su menor hijo con el ahora acusado, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* .

De igual forma se tiene la declaración a cargo de \*\*\*\*\* quien a interrogatorio del Asesor jurídico particular, señala que se dedica al hogar, estudio hasta secundaria, que vive en el \*\*\*\*\* que no tiene antecedentes penales, que no acostumbra mentir, que vive en concubinato, que conoce a \*\*\*\*\* , ya que es su papá, que \*\*\*\*\* es su mamá, que ellos estaban casados y ya se divorciaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que existe un convenio en donde la custodia es de su mamá, ya que el Juez así se lo dio, y que los días de visita que tendrá su papá con sus tres hermanos que en ese entonces eran tres menores de edad, que son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que ellos eran menores los tres, que la custodia que ya menciono le ejercía \*\*\*\*\* que eso sucedió hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que fue el día de los hechos, su hermano se enojó porque lo mandaron bañar y les despego la taza del baño, entonces cuando uno trato de hablar con él, pidió hablar con su papá, y como casi no lo frecuenta le dije a ella y a su hermana que lo llevaran, obviamente con el permiso de su mamá, llegaron al domicilio que es en

\*\*\*\*\* y como su hermano no tenía clases presenciales porque en ese tiempo estaba el COVID, se lo prestaron por una semana a su papá para que conviviera más que nada con él, que actualmente su hermano esta con su papá en su domicilio, que lo llevó un \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que nada más entraron por pertenencias de su hermano y se lo volvió a llevar, sin antes decirles que yo lo había dado de baja de la escuela, que le pregunto a su hermano de la escuela de las tareas, y su hermano le dijo que a él no le dijera nada, que simplemente le dijera a su papá, que ella hablo con su papá y le dijo y las tareas, y el nada más le respondió que él ya había arreglado todo, que él ya lo había sacado de la escuela y se lo volvió a llevar, y su hermanita estaba en la Escuela del \*\*\*\*\* la escuela, y cursaba \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* año, es la escuela de la colonia, que estudio \*\*\*\*\* años en la misma escuela, su mamá lo tenía inscrito ahí y siempre tuvo a su hermano bajo su cargo, que su papá se lo llevo y lo cambio a otra escuela, que no han entablado platica con su hermano ni lo han visto, ya que no se los facilita para que conviva con ellas, desde que él se lo llevo, ni con su mamá tampoco, que pidieron ayuda al DIF de la colonia para que los pudieran ayudar con un psicólogo ya que su hermano se estaba comportando mal, y la psicóloga trato de hacer una convivencia, con ambos papás, pero su papá se negó a ir cuando se le pidió la convivencia, y el tratamiento quedo a medias, porque su papá nunca quiso asistir

a ninguna cita de su hermano con el psicólogo que se trató de ayudar, que se negó a ayudar al niño, que eso fue antes fue en\*\*\*\*\*.

A pregunta fiscalía señaló que desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , fue cuando sucedieron los hechos de cuando su hermano \*\*\*\*\* se fue con su papá, cuando ellos llevaron a sus hermano con su papá \*\*\*\*\*que la dirección exacta es en la colonia \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* era donde el habitaba con su pareja, que su mamá desde que no convive con su hermano ha estado triste, y decaída, ya que su mamá siempre ha tenido al niño, y a sus hermanos en general siempre han estado con ella, dice que en la sala se encuentra su papá \*\*\*\*\* que esta vestido de azul con un pantalón de mezclilla, y está sentado frente a ella y lo señala, y dice es \*\*\*\*\*

A preguntas de Asesor jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes señalo: que ella quisiera que su hermano regresa con su mamá.

Aunado a la declaración de \*\*\*\*\* acompañada por su madre \*\*\*\*\* , que tiene \*\*\*\*\* años, que vive en unión libre, que estudio hasta le secundaria, tercero, terminada, que su domicilio es la colonia\*\*\*\*\*en la calle \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* que conoce a \*\*\*\*\* \*ya que es su papá y es el que no les ha querido regresar a su hermano, y que la señora \*\*\*\*\* es su madre, que no están casada, ya que están divorciados, que se divorciaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que el divorcio ya que hay un convenio donde el día que la custodia le pertenecía a su mamá, que esa custodia la autorizo un Juez, y la custodia su mamá en relación en ese entonces eran tres su hermana \*\*\*\*\* y ella \*\*\*\*\* que su mamá la ejercía en su casa calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* que ahí estuvieron desde \*\*\*\*\* , que actualmente su hermano \*\*\*\*\* está en donde lo dejaron en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*en colonia \*\*\*\*\* , que ahí vive su papá con su pareja y su hermano, que su papá no le ha regresado el menor a su mamá, que su mamá lo tenía estudiando en la escuela de la colonia \*\*\*\*\*que estudio ahí hasta \*\*\*\*\* , y ya no fue porque su papá ya no lo regreso cuando se lo prestaron, y a lo que tiene entendido regreso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , venia por sus pertenencias, y se enteró que ya no estaba estudiando, porque dijo que él ya lo había sacado de la escuela, y su hermano se llevó su acta de nacimiento del domicilio, y desde ahí ya no sabe nada de él, que ya no han convivido con su hermano, que su papá no les presta el niño para que convivan, que no lo han visto.

A contra interrogatorio fiscalía que le prestaron a su hermano a su papá y lo dejaron en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*esto fue \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que eran como las nueve y media de la noche aproximadamente, que su hermano iba a regresar en una semana, ya que le habían dado permiso para esos días, que su papá estuvo de acuerdo que fuera solo una semana, que su papá se encuentra presente en sala, esta vestido de playera azul y pantalón de mezclilla, y es él y lo señala \*\*\*\*\*que su mamá está muy triste y decaída desde que no está su hermano, ya que ella siempre ha estado con él, que el trato que le ha dado a ella su mamá desde que tiene memoria es que ha sido bueno, y con su hermano también.

Deposiciones las anteriores, que adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de testigos que conocieron de forma presencial de los hechos, ya que ambas son hijas de la hora ofendida y hermanas del menor víctima, y que se advierten habitaban con estos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*número\*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*robusteciendo con lo anterior la mecánica de cómo acontecieron los mismos señalados por la ofendida, y sin que se haya advertido alguna situación por la cual las testigos quisieran perjudicar al



\*CO00057312321\*

CO00057312321

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado, máxime que este se trata de su propio padre, pues estas dos declarantes refieren de manera clara y concordante y coincidente la forma en que se enteraron de los hechos; pues \*\*\*\*\* señala que tiene su domicilio en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* en donde habita con su madre, que su padre es \*\*\*\*\* y su mamá es \*\*\*\*\* que si los conoce, sabe que estos se casaron y después se divorciaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que en ese divorcio se realizó un convenio en donde su madre en este caso tenía la custodia de sus hijos, y esto fue porque el Juez así lo decidió, así lo otorgó, y que su papá tenía derecho a convivir con ella, que tiene algunos hermanos, \*\*\*\*\* que todos estos eran en aquel entonces menores de edad, y que vivían en el domicilio que se menciona calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , para posteriormente a pregunta del Ministerio Público especifica que del año \*\*\*\*\* , que ese día de los hechos, su hermano se enojó, inclusive refiere que despegó la taza del baño, porque le dieron indicaciones de que acudiera a bañarse, en virtud de esa molestia de su hermano, solicitó permiso a su mamá de visitar a su padre y quedarse unos días con él, se le autorizó, inclusive refiere que lo llevaron y que el permiso era una semana, inclusive estableció que como se encontraban en pandemia y no tenía clases presenciales fue que se le autorizó, que recuerda que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , regreso a su domicilio, pero solo refiere que entraron para efecto de tomar algunas pertenencias personales, y se retiraron, que se le cuestionó sobre lo de la escuela y su papá dijo que ya lo había arreglado lo relativo a la escuela, que lo dio de baja, que acudía a la escuela que se encontraba en la colonia, y que su papá lo había cambiado a otra escuela, y a preguntas de la fiscalía refiere que su madre se encuentra triste, decaída con motivo de la separación de su hijo e identificó al acusado como el señor \*\*\*\*\* quien viste una camisa azul con un pantalón de mezclilla, y a preguntas de Asesor jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes señaló: que ella quisiera que su hermano regrese con su mamá; por su parte \*\*\*\*\* señaló manifestó que conoce a \*\*\*\*\* ya que es su papá, y lo señala como la persona que no les ha querido regresar a su hermano, y menciona que sus padres no están casados, ya que están divorciados desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que su mamá la ejercía en su casa y que su hermano vivía en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* donde también vivía ella, y que actualmente su hermano \*\*\*\*\* está en donde lo dejaron en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en colonia \*\*\*\*\* , con su padre y la pareja de este, así como su hermano, y que su padre se ha negado a regresar al menor a su mamá, en este caso su hermano, que su hermano se encontraba inscrito en una escuela de la colonia escuela de nombre \*\*\*\*\* que estudio ahí hasta \*\*\*\*\* , y que tiene conocimiento que su papá no lo quiere regresar a su hermana, que tiene conocimiento que en alguna ocasión acudió al domicilio su hermano, esto el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , pero solo para recoger sus pertenencias, y refiere que ya no conviven, que no lo ha vuelto a ver desde que sucedió aquella ocasión, y a preguntas de la fiscalía mencionó que en aquella ocasión en que su hermano se fue del domicilio y ya no regresó fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , como las nueve y media de la noche aproximadamente; así mismo identificó al hoy acusado como su padre, mencionando el nombre completo \*\*\*\*\* y menciona que es la persona que viste una playera en color azul, que a su mamá la observa triste y decaída ya que su hermano siempre estaba con ella, y que el trato que le daba a ella y a su hermano era bueno; **por lo que a dichas declaratorias se les concede valor probatorio pleno, ya que fueron claras y precisas con estructura lógica,** proporcionando detalles precisos del evento, lo que produce convicción para esta autoridad de que se condujeron con la verdad, otorgando detalles que permiten acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de acusación. Con lo cual se convalida la exposición de la víctima en cuanto a que el ahora sujeto activo realizó el apoderamiento de su menor hijo, careciendo de la

guardia y custodia de éste por resolución judicial de un Juez Familiar, lo anterior sin causa justificada.

**Lo anterior se fortalece con las subsecuentes documentales consistentes en:**

Acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con padres de nombres \*\*\*\*\*, registrada bajo el acta número 105, libro 1, ante la \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*

Sentencia definitiva emitida por el licenciado José Roberto de Jesús Treviño Sosa, Juez Segundo de Juicio Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente número 123/2017, relativo al Procedimiento Oral de Divorcio Incausado Promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* donde se establece la resolución judicial de que la custodia material del menor víctima estaría a cargo de su madre; documental pública la cual fue incorporada al serle mostrada a la parte ofendida en juicio al emitir su testimonio.

Dichas probanzas públicas merecen valor probatorio al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la testigo idónea \*\*\*\*\* que esa es el acta de nacimiento de su hijo \*\*\*\*\*; pues de con el acta de nacimiento se acredita la calidad que tiene el acusado \*\*\*\*\* de padre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , pues se deviene que los padres de este lo son \*\*\*\*\* además se acredita la minoría de edad de \*\*\*\*\* pues se deviene que este nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , lo que indica que ésta por cumplir \*\*\*\*\* años; mientras que con la sentencia definitiva emitida por el licenciado José Roberto de Jesús Treviño Sosa, Juez Segundo de Juicio Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al Procedimiento Oral de Divorcio Incausado Promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , que estos se divorciaron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que la custodia de los menores hijos entre ellos \*\*\*\*\* quedo a cargo de \*\*\*\*\* .

**Además se robustece con la prueba no especificada consistente en:**

04 cuatro imágenes fotográficas, relativas al informe de investigación realizado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elemento adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Esta prueba no especificada merece valor probatorio de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporada mediante el testigo idóneo como probanzas por parte de la fiscalía, pues al serle mostrada a \*\*\*\*\* ahí es su casa, que ahí vivía con su menor hijo hasta el \*\*\*\*\* , con lo cual se justifica la existencia del domicilio donde la ofendida refiere materializaba la custodia del menor víctima, así como en el inmueble donde actualmente habita el menor junto con su padre.

Todo lo cual se adminicula con lo expuesto por el acusado \*\*\*\*\* , quien en audiencia de juicio, manifestó que se escucharon a las testigos que comparecieron, pero que en este caso no se escuchó a su hijo, ya que no compareció, y establece algunas circunstancias relacionadas con sus hermanas y con su madre.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057312321\***

**CO000057312321**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En relación a ello, tenemos que el sistema acusatorio y oral cuenta con periodo para ofrecer las pruebas correspondientes, y en ese sentido se podía ofrecer el testimonio de dicho menor que resulta ser la víctima, y que este al tratarse de un niño, sus derechos están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, y Protocolo de Actuación donde se advierten involucrados menores de edad, y ahí se establecen diversos derechos que le asisten al niño entre ellos el derecho a ser escuchado, a no ser establecido como una cosa, sino que precisamente respetarle ese derecho de participar en el proceso, de escuchar sus sentimientos y opiniones; sin embargo también este Tribunal tiene que respetar el derecho de las partes de no querer convocar a este menor, ya que hay un periodo para el ofrecimiento de dicha prueba y en ese sentido no se solicitó por ninguna de las partes procesales; máxime aún que no se escuchó al acusado que aportara alguna causa que justificara que dicha apoderamiento del menor haya sido con causa justificada.

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos y en base a una perspectiva de género se concluye que resultaron aptos y suficientes para que el suscrito juzgador llegara a la plena convicción de que en el caso particular la C. Agente Ministerio Público acreditó de manera sustancial, es decir en lo básico los hechos materia de acusación, que se hacen consistir en los siguientes:

*Que el ahora acusado \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\* estuvieron casados, y de dicho matrimonio procrearon tres hijos de nombres con iniciales \*\*\*\*\* y a través de sentencia definitiva relativo al procedimiento de divorcio incausado promovido por el acusado en contra de la ofendida, fechada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , se estableció que la custodia material de los menores hijos que procrearon la ejercería la señora \*\*\*\*\* y que esto se materializaba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , y que el referido ejercería actos de convivencia con sus hijos y que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , pasara unos días con el acusado, por una semana y esto sería en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* en donde el referido recibiera a su hijo, sin embargo hasta la fecha no ha regresado al menor, y lo está reteniendo de una manera injustificada, incluso lo cambió de escuela.*

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas y que acreditan la existencia material del delito de SUSTRACION DE MENORES, previsto por el artículo 285 en relación al 284 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

*ARTÍCULO 285.- La sanción señalada en el artículo anterior se aplicará a la persona descrita en el artículo 284 cuando, sin causa justificada:*

*I. Se apodere de un menor, habiendo perdido la patria potestad, o carezca de su guarda y custodia por resolución judicial;*

Mientras que el Artículo 284, señala:

*“A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos.*

Los elementos constitutivos del delito en base a la acusación se han consistir en los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo con calidad específica de padre.**
- b) **Se apodere de un menor, cuando carece de la guardia y custodia del mismo, por resolución judicial.**
- c) **Se realice, sin causa justificada**
- d).- **Nexo Causal entre la conducta y el resultado producido.**

Así las cosas, este Juzgador determina que los hechos que se han tenido por acreditados, encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del señalado delito, lo que incluso no fue materia de debate por parte de la Defensa, por lo que de manera concreta se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de sus elementos constitutivos, de la siguiente manera:

Por lo que hace al **primer elemento** respecto a la **calidad específica del sujeto activo**, se tiene por demostrado en la presente causa con lo señalado por \*\*\*\*\* pues esta reconoce al acusado \*\*\*\*\* como su ex esposo y al menor \*\*\*\*\* como su hijo; aunado a lo señalado por \*\*\*\*\* quienes coinciden en señalar que su padre \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* y que su hermano es el niño \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* además ello se convalida con el acta de nacimiento a nombre del niño de iniciales \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , de la que se desprende que sus **padres lo son** \*\*\*\*\* , registrada bajo el acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , ante la \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* Con la cual se acredita la calidad que tiene el acusado \*\*\*\*\* como padre de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* .

Además por lo que hace al **segundo elemento consistente en el apoderamiento de un menor de edad, careciendo de la guardia y custodia del mismo, por resolución judicial;** lo anterior se acredita con lo señalado principalmente por la ofendida \*\*\*\*\* quien manifestó que \*\*\*\*\* fue su esposo, ya que manifestó inicialmente que se había casado, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , para posteriormente corregir y decir que en esa fecha fue cuando se divorció, ya que ella se casó en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , además refirió que tuvieron cuatro hijos \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años de edad, y que en \*\*\*\*\* cumple \*\*\*\*\* años, y un Juez le concedió la custodia de sus hijos y que \*\*\*\*\* se encuentra con su papá, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que le pidió convivir con su papá, por lo que



\*CO00057312321\*

CO00057312321

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se le concedió que acudiera una semana, sin embargo ya no regreso, y que incluso a su hijo lo llevaron sus hijas \*\*\*\*\* y una menor, y que su ex esposo no le explico ningún motivo por el cual ya no le regreso a su hijo, que inclusive no habla con él, y que con su hijo ya no convive, que vivía, su hijo \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , y que tiene conocimiento que su hijo vive con su papá en el municipio de \*\*\*\*\* y que a su hijo no lo ve desde que sucedió lo anterior, que tiene ganas de verlo, que le hace falta su hijo, que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; **lo cual se convalida con lo manifestado** \*\*\*\*\* quien manifestó habitar en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* en donde habita con su madre, que su padre es \*\*\*\*\* que sabe que estos se casaron y después se divorciaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que en ese divorcio se realizó un convenio en donde su madre en este caso tenía la custodia de sus hijos, y esto fue porque el Juez así lo decidió, así lo otorgó, y que su papá tenía derecho a convivir con ella, que tiene algunos hermanos, \*\*\*\*\* todos en aquel entonces menores de edad, y que vivían en el domicilio calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* menciona que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , para posteriormente a pregunta del Ministerio Público especifica que del año \*\*\*\*\* , su hermano solicito permiso a su mamá de visitar a su padre y quedarse unos días con él, se le autorizo, inclusive refiere que lo llevaron y que el permiso era una semana, y señal que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , regreso a su domicilio, pero solo para efecto de tomar algunas pertenencias personales, y se retiraron, que se le cuestionó sobre lo de la escuela y su papá dijo que ya lo había arreglado lo relativo a la escuela, que lo dio de baja, ya que lo había cambiado a otra escuela; **además se robustece con lo señalado por** \*\*\*\*\* quien refiere conoce a \*\*\*\*\* ya que es su papá, y lo señala como la persona que no les ha querido regresar a su hermano, y menciona que sus padres están divorciados desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que la custodia su mamá la ejercía en su casa y que su hermano vivía en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* donde también vivía ella, y que actualmente su hermano \*\*\*\*\* está en donde lo dejaron en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en colonia \*\*\*\*\* , con su padre y la pareja de este, así como su hermano, y que su padre se ha negado a regresar a su menor hermano, y que tiene conocimiento que su papá no lo quiere regresar, y que éste acudió al domicilio el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , pero sólo para recoger sus pertenencias, y refiere que ya no conviven, que no lo ha vuelto a ver desde que sucedió aquella ocasión, y a preguntas de la fiscalía mencionó que en aquella ocasión en que su hermano se fue del domicilio y ya no regresó fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , como las nueve y media de la noche aproximadamente; por último se tiene lo señalado por \*\*\*\*\* , quien manifestó ser detective de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, con 22 años de antigüedad, y menciona que recibió un oficio en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en donde el Ministerio Público le solicita una investigación por unos hechos relacionados con la sustracción de menores, y refiere que acudió al domicilio del investigado \*\*\*\*\* , a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* que se entrevistaron con el investigado y que recabó unas gráficas, es decir, fotografías de ese lugar, también refiere que acudió a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , también para tomar gráficas, y este lugar es señalado como el lugar donde habita la parte ofendida, y a repregunta de la fiscalía señala que no recuerda el nombre de la víctima en este momento; todo lo cual cobra mayor relevancia con la sentencia definitiva emitida por el licenciado \*\*\*\*\* Juez Segundo de Juicio Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Procedimiento Oral de Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de la cual se deviene que estos se divorciaron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que la custodia de los menores hijos entre

ellos \*\*\*\*\*quedo a cargo de la ofendida\*\*\*\*\*. Con lo anterior se acredita de manera fehaciente el apoderamiento por parte del sujeto activo de un menor de edad, careciendo de la guardia y custodia del mismo, por resolución judicial.

**En cuanto al elemento consistente en que el apoderamiento del menor, se haya realizado sin causa justificada, entendiéndose por esto en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos,** en el caso particular se acredita tal extremo con lo señalado por \*\*\*\*\*pues esta refiere que su hijo \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años de edad, y que un Juez Familiar le concedió la custodia de él, pero desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , su hijo le pidió convivir con su papá, y le concedió permiso que acudiera una semana con él y lo llevaron sus hijas \*\*\*\*\*sin embargo ya no regreso, y que su ex esposo no le explico ningún motivo por el cual ya no le regreso a su hijo, que inclusive no habla con él, y que con su hijo ya no convive con ella; aunado a lo señalado por \*\*\*\*\*quienes coinciden en señalar que desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* solicito permiso a su mamá de visitar a su padre y quedarse unos días con él, el cual le autorizó su madre, y que solo regreso el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , para efecto de tomar algunas pertenencias personales del niño, y se retiraron, señalando que lo había cambiado de escuela.

De lo que se deviene que el sujeto activo en su calidad de padre del ahora víctima realizó dicho acto de retención por ende el apoderamiento sobre el menor, sin causa justificada.

Sin que interfiera en esta decisión el hecho de que el ahora acusado en el caso particular si bien el investigado hiciera manifestaciones de que no se escuchó a su hijo; lo cierto es también que en primer lugar le corresponde a las partes el ofrecimiento de pruebas, respetándose así el principio de imparcialidad con el que debe operar este Tribunal, por ende, corresponde a las partes demostrar su teoría del caso, y no se advierte razón alguna por la cual no se aportó dicha probanza en juicio, mientras que se estima la aportada en juicio acredita de manera efectiva la teoría del caso del Ministerio Público; aunado a que no se advierte alguna causa de justificación del porque este haya actuado de tal manera, esto es retener al menor sin tener la custodia material del mismo que por resolución judicial le correspondía a la madre del menor, por ende, no existe razón para tenerlo por eximido de alguna responsabilidad, por ende, no se justifica el actuar de \*\*\*\*\*

**c).- el nexos causas entre la conducta y el resultado.** Queda igualmente demostrado el nexos causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

En las relatadas condiciones, es que se considera que el hoy sujeto activo \*\*\*\*\* sin causa justificada, y careciendo de la guardia y custodia material de su menor hijo \*\*\*\*\*ello mediante determinación judicial, lo retiene sin permitir la convivencia con sus hermanas y su señora madre, ya que no lo ven desde ese día, por ende la conducta desplegada por el ahora acusado encuentra acomodo en la conducta típica que establece el artículo 285 fracción I en relación al 284 del Código Penal del Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000057312321\***

**CO000057312321**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que en cuanto al elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, se tiene que en la especie se satisface, ya que en este caso se adecuó la conducta desplegada por la sujeto activo al tipo penal de sustracción de menores.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar la conducta no se encontraba amparada en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho en la ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el sujeto activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Estatal.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **sustracción de menores**, cometidos en perjuicio del menor \*\*\*\*\* para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Sustracción de Menores, en calidad de autor material del mismo, pues se encuentra acreditado que el ahora acusado \*\*\*\*\* bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas \*\*\*\*\* pues en su carácter de padre del menor de iniciales \*\*\*\*\* y sin causa justificada lo retuvo no teniendo la guardia y custodia material de su

menor hijo, ello mediante determinación judicial, sin permitir la convivencia con sus hermanas y su señora madre.

Lo cual se acredita principalmente con el señalamiento franco y directo de \*\*\*\*\* quien en audiencia de juicio hacen un señalamiento directo en contra de \*\*\*\*\* , a quien reconocen como la ex pareja de la primera, y padre de estas dos últimas, y como la persona que está reteniendo al menor \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* aunado a lo señalado por el \*\*\*\*\* Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien refiere que en actos de investigación acudió al domicilio de \*\*\*\*\* , inclusive se le mostro una identificación que reconoció como la del ahora investigado \*\*\*\*\* cuando éste se identificó y que recabó algunas graficas de ese domicilio.

Tomando en consideración lo anterior, de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable y adminiculado al resto del material probatorio como lo es la resolución judicial ya descrita en este fallo en la que se advierte la disolución del vínculo de matrimonio entre \*\*\*\*\* y el hoy acusado \*\*\*\*\* y además se concede la guardia y custodia del citado menor a la ofendida \*\*\*\*\*

#### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público logró vencer la presunción de inocencia del señor \*\*\*\*\* , pues se probó la acusación realizada en su contra \*\*\*\*\* pues se acreditó el delito de **Substracción de Menores**, previsto por el artículo 285 en relación al 284 ambos del Código Penal para el Estado, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

#### **Clasificación del delito.**

Al haberse acreditado el delito de Sustracción de Menores, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* solicitó se le impusiera la sanción que establece el artículo 284 del Código Penal para el Estado, considerando un grado de culpabilidad mínima.

Solicitando ambos asesorías jurídicas en los mismos términos que la fiscalía.

Por su parte, la defensa solicita que se resuelva conforme a derecho.

#### **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley



\*CO000057312321\*

CO000057312321

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas y al advertir que la fiscalía solicitó se considere con un grado de reproche mínimo al acusado, es por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 47 del Código Penal, así como el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que efectivamente no hay dato objetivo, efectivamente que agraven dicha responsabilidad y que no se puede elevar ese grado de culpabilidad, ya que esta Autoridad no puede rebasar la solicitud de la fiscalía, en base a ello se considera un grado de culpabilidad **mínima**, por no advertir datos que eleven dicho grado de culpabilidad, resultando **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en los dispositivos recién citados, pues **la pena mínima no requiere razonarse**.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

Por lo que tomando en consideración que el artículo 284 del Código Penal vigente en el Estado, es el que establece la sanción para las personas responsables de este delito de sustracción de menores, ya que menciona una sanción de dos a cinco años de prisión, y multa de 10 a 30 cuotas.

Por lo que en esas condiciones se impone al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Sustracción de Menores, una sanción de **2-DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 10 CUOTAS A RAZÓN DE CADA UNA DE ELLAS DE \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), QUE CORRESPONDE A LA MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$960.22 (NOVECIENTOS SESENTA PESOS 22/100 M.N.)** la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

**Medida cautelar.** Se tiene que al sentenciado \*\*\*\*\* , de acuerdo al auto de apertura no se impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, por lo que deberá subsistir lo anterior.

### **Reparación del daño.**

Conforme a los artículos 141, 142 y demás relativos del Código Penal para el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada. Asimismo existe el derecho constitucional de las víctimas a que se les repare el daño causado conforme lo establece el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que debe considerarse el interés superior del menor al que esta autoridad está obligado en término del artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el presente asunto, el Agente del Ministerio Público, a lo cual se adhieren el Asesor Jurídico Particular y la Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, solicita que se dejen a salvo los derechos de \*\*\*\*\* para que los haga valer en la etapa de ejecución de sanciones penales, en ese sentido, y atendiendo también al interés superior del menor, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política del País, aunado a que como también, ya se había destacado el derecho del menor a participar en el proceso, y principalmente a las consecuencias de una sentencia en cuanto a reparación del daño, se le dé la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean tomados en consideración para la determinación correspondiente, en ese sentido tomando en consideración también, la madurez y edad y la capacidad de discernimiento de la víctima en este caso el niño, que sea tomado en cuenta en la etapa de ejecución de sanciones penales para efectos de proceder a lo relativo a la reparación del daño, y se dejen a salvo los derechos por lo que respecta a la ofendida \*\*\*\*\* en virtud en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dejen a salvo los derechos de la parte ofendida para hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones penales.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, como consecuencia de toda sentencia de condena se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO:** Este Tribunal, dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\*** por considerar acreditado la existencia del delito de \*\*\*\*\* así como la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión y por ello, se impone una sanción privativa de libertad de **02-DOS AÑOS DE**



\*CO000057312321\*

CO000057312321

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**PRISION Y MULTA DE \$960.22 (NOVECIENTOS SESENTA PESOS 22/100 M.N.)** la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Esta Autoridad tendiendo también al interés superior del menor, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política del País, aunado a que como también, ya se había destacado el derecho del menor a participar en el proceso, y principalmente a las consecuencias de una sentencia en cuanto a reparación del daño, se le dé la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean tomados en consideración para la determinación correspondiente, en ese sentido tomando en consideración también, la madurez y edad y la capacidad de discernimiento de la víctima en este caso el niño, que sea tomado en cuenta en la etapa de ejecución de sanciones penales para efectos de proceder a lo relativo a la reparación del daño, y se dejan a salvo los derechos por lo que respecta a la ofendida \*\*\*\*\* en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones penales.

**TERCERO:** Se tiene que al sentenciado \*\*\*\*\*, no se impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, por lo que deberá subsistir lo anterior.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo resuelve y firma<sup>1</sup>, el licenciado **JOSÉ ANTONIO ALMAGUER GARZA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>1</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.